

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** C- 145 de 2018
- **Fecha:** 5 diciembre de 2018
- **Magistrado Ponente:** Diana Fajardo Rivera
- **Gaceta Judicial o Base de datos:** Página web de la Corte Constitucional

Tema:

Garantías mobiliarias

Subtema (s):

Prelación de créditos/ derechos de los menores y trabajadores.

Hechos relevantes:

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 “por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

- El trámite de inconstitucionalidad quedó circunscrito a los cargos por violación de (i) los derechos de los trabajadores y (ii) los menores de edad, (iii) del derecho a la igualdad, (iv) y de los principios de unidad de materia, (v) prevalencia del interés general y (vi) función social de la empresa.
- Con respecto al primer y segundo cargo, considera el actor que las disposiciones alteraron el orden de prelación de créditos, puesto que permite a los acreedores que tienen una garantía real, sustraerse del proceso concursal y continuar con el ejecutivo. En consecuencia, desconoce la protección especial de los menores y trabajadores.

Problema (s) jurídico (s):

¿Las potestades conferidas al acreedor garantizado, para que en un contexto de reorganización empresarial ejecute su garantía por fuera del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de todos los demás acreedores que participan en el acuerdo de reorganización, viola los derechos de los niños y de los trabajadores?

Consideraciones de la Corte:

- La Corte se inhibe de pronunciarse sobre los cargos de violación al derecho de igualdad y los principios de prevalencia del interés general, función social de la empresa y unidad de materia, por carecer de aptitud sustantiva.

La intervención del Estado en la economía:

- “El Estado se encuentra constitucionalmente facultado para intervenir en la economía, ya sea con el fin de racionalizar el mercado, garantizar las libertades económicas y, así mismo, promover, recuperar e impulsar la empresa. Sin embargo, en cualquier caso, la injerencia oficial en la economía está sujeta a restricciones, en la medida en que, además de llevarse a cabo por ministerio de la ley, entre otras condiciones, debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Singularmente, no pueden ser conculcados los derechos fundamentales de los sujetos implicados de alguna manera con la medida regulatoria en cuestión.”

El carácter constitucional de los créditos alimentarios de los menores de edad y de los trabajadores

- “La figura de la prelación de créditos es una consecuencia del principio, según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores (...) Sin embargo, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la institución de la prelación de los créditos, a través de la cual a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores”

- En un principio, los créditos por concepto de alimentos eran sufragados en quinto lugar, puesto que esa era la posición en la que se encontraban en el artículo 2495. Sin embargo, esto violaba el artículo 44 que la Constitución, por lo cual, la sentencia C-092 de 2002 se declaró inexecutable la posición y se determinó que los créditos de los niños tendrían la máxima prioridad dentro de la primera clase.
- Por su parte, también se ha dado preferencia (después de los créditos de los menores) a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, tales como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Esto en el entendido que “[l]a retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (...), a la salud (...), al trabajo (...), y a la seguridad social”

Los apartados demandados son susceptibles de una interpretación acorde con la Constitución

- “Las potestades conferidas al acreedor garantizado para que, en un contexto de insolvencia, ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (...) hacen parte de una regulación general de intervención del Estado en la economía, con la finalidad de promover la empresa. No obstante, bajo una primera interpretación, la Sala observa que la intervención efectuada (...) es excesiva, pues estos desconocen los derechos de los niños (...) y de los trabajadores”
- “Las normas demandadas, con todo, son susceptibles a una interpretación acorde a los mandatos constitucionales (...) [El artículo 2498 del Código Civil, interpretado armónicamente con las normas demandadas] significa que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia”
- “[S]i el alcance de los contenidos demandados es identificado en contexto con el artículo 2498 del Código Civil, la conclusión que se sigue es que aquellos no alteraron la prelación de créditos de los niños y de los trabajadores, en la medida en que se asegurará a su pago, en todo caso, antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria”

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Constitución Política: Arts. 44 y 53/ Código Civil: Arts. 2495 y 2498

Decisión:

La Corte declara exequibles los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, “en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas”

Regla jurídica aplicable:

“[E]l crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia”

Jurisprudencia citada:

No aplica

Observaciones:

Salvamente de voto del magistrado Carlos Bernal Pulido, n el cual considera que la sala debió declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo, pues el accionante no formuló un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

Diligenciado por: Yinna Fernanda Figueredo Urrea